

## JDO.1A.INSTANCIA N.5 INCA

SENTENCIA: 00022/2023

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001071 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SANTANDE CONSUMER FINANCE

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### **SENTENCIA nº 22/2023**

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: CATALINA MULET GUAL.

Lugar: INCA.

Fecha: veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El procurador D. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ formuló demanda de juicio ordinario ejercitando acción individual de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito estipulado en las condiciones generales de la contratación frente a la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de ella a la entidad demandada para contestación en el plazo de 20 días.

La procuradora D. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. presentó escrito de contestación a la demanda negando la realidad de los hechos y la pretensión de la parte actora.

**Tercero.-** La Audiencia Previa se ha celebrado en la fecha prevista con la asistencia de ambas partes y comprobada la subsistencia del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser la única prueba propuesta y admitida en el presente proceso, la documental, y haber sido aportados éstos al proceso sin resultar impugnados, los autos han quedado

pendientes para dictar sentencia al no resultar necesaria la previa celebración de juicio.

**Cuarto.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En su escrito de demanda, D. \_\_\_\_\_ ejercita una acción de nulidad por usura de la tarjeta de crédito en virtud de la Ley de Usura y subsidiariamente, una acción de nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación que regulan las comisiones por impago/mora. Expone que tiene la condición de consumidora, al actuar en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional y sin conocimientos financieros. En fecha 25 de enero de 2011, concertó con la entidad Santander, un contrato de tarjeta de crédito, tarjeta de crédito "Ikea Family Mastercard", que le daba acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos. La tarjeta se contrató en un centro comercial, sin explicarle los intereses que debería pagar por su utilización, no se le entregó copia del contrato y para la concesión no se tuvo en cuenta su situación concreta ni se efectuó el oportuno estudio de riesgos que justificara un tipo de interés tan elevado. Por ello, ha venido utilizando la tarjeta con la creencia de estar pagando unos intereses normales según mercado.

En la documentación contractual se señala una TAE del 26,23% del saldo dispuesto de la cuenta tarjeta y un 29,89% TAE en las disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago especial a plazos. El contrato es prácticamente ilegible, debido al tamaño diminuto de su letra. El TAE no está en la parte principal del contrato sino que se encuentra camuflado en las condiciones generales que son imposibles de leer sin un dispositivo de aumento.

A tratarse de una tarjeta de crédito de pago aplazado posterior a 31 de mayo de 2010 el examen de usura debe efectuarse con las medias oficiales de tarjetas de crédito de pago aplazado –categoría estadística publicada desde esa fecha por el Banco de España (mercado español) como por el Banco Central Europeo (mercado zona euro). Según los datos oficiales del Banco de España, la TAE normal media española en el momento de contratar la tarjeta era de un 20,45% y según los datos oficiales del Banco Central Europeo, la TAE normal media de la eurozona en el momento de contratar la tarjeta era de un 16,72%.

Subsidiariamente, solicita la nulidad de la cláusula de comisión de impagados/gestión de recobro, que establece de manera automática e injustificada una comisión por este concepto de un 5% del nominal con un mínimo de 30 €.

Por su parte, la entidad demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, ha aclarado la referencia para valorar el precio normal del dinero al enjuiciar el carácter usurario de un préstamo o crédito, que debe ser el interés medio aplicado en el mercado de crédito específico al que pertenezca la operación enjuiciada. Por ello, la decisión de si el tipo de interés abonado por el cliente bajo el contrato de tarjeta impugnado en el

presente procedimiento es notablemente superior al normal del dinero debe tomarse a la vista del interés generalmente ofrecido en el mercado de las tarjetas de crédito, que incluye tanto a las tarjetas con modalidad de pago aplazado y revolving, como a las tarjetas que permiten el aplazamiento de pagos y compras puntuales. Esta comparación determina que unos intereses nominales mensuales equivalentes a una TAE del 26,23% para contratos de tarjetas se sitúa claramente dentro de los tipos habituales. En el momento de contratación de la Tarjeta, el tipo medio que constituía el interés normal del dinero era del 20,45% y la TAE de 26,23%; es de 5,78 puntos porcentuales, esto es una diferencia de 1,04 puntos menor a la existente en el caso resuelto por la Sentencia núm. 149/2020. En consecuencia, no concurre en el presente caso el requisito objetivo necesario para apreciar la usura y tampoco se hace mención alguna a circunstancias particulares de la parte actora, de la contratación del préstamo y de su tarjeta y del uso realizado por ella, de la que se pudiera desprender ninguna circunstancia subjetiva que determinase el carácter usuario de los contratos o del tipo de interés remuneratorio impugnado.

En el momento de celebración del Contrato de tarjeta la parte actora optó, entre las dos formas de pago disponibles, por la modalidad de pago “cuota fija revolving. Como es habitual en este tipo de contrato de tarjetas, se realizó una valoración básica de la situación económica y profesional del cliente, así como otras circunstancias que pudiesen influir en su solvencia. La parte prestataria podía haber tenido acceso a otras vías de financiación diferentes a la de la tarjeta de crédito, como un préstamo personal. Si no lo hizo fue porque la flexibilidad y condiciones propias de la tarjeta de crédito se adaptaban a sus necesidades financieras y preferencias en ese momento. Tampoco era preciso que en todos los casos hubiese optado por la modalidad revolving y/o de pago aplazado, porque siempre tenía a su disposición la posibilidad de no aplazar sus compras y pagar la cantidad debida a final de mes. En el Contrato no solo se indican los intereses aplicables a cada modalidad de pago que pueda elegirse por el cliente, sino que también se describe en qué consisten las diferentes modalidades de pago. Con toda esa información, un consumidor medio (i.e., razonablemente atento y perspicaz), debía estar en condiciones de comprender la carga económica del Contrato de tarjeta y de comparar esa oferta con las del resto del mercado. Por otra parte, la decisión de la parte demandante de modificar el importe de las cuotas mensuales demuestra también que deseaba disponer de la tarjeta, conocía perfectamente las diversas condiciones de esta y que, sobre la base de estos conocimientos, tomaba libremente las decisiones que le convenían. La demandante ha utilizado la tarjeta durante diez años, recibiendo los extractos en los que se indicaban con suma claridad los tipos de intereses mencionados, estos no fueron objetados por la parte demandante durante toda la vida del Contrato.

Subsidiariamente, la acción restitutoria para recuperar los intereses pagados por la parte actora al amparo del contrato de tarjeta habría prescrito incluso si se considerase que el interés es usurario o que la cláusula que lo regula adolece de falta de transparencia y abusividad (quod non). El plazo de prescripción para reclamar la restitución de los pagos realizados bajo el contrato es de 5 años, conforme al artículo 1964 del Código Civil, y ya habría transcurrido en el momento de interposición de la demanda (o habría transcurrido, al menos, para los pagos realizados hace más de 5 años de la interposición de la demanda o de la reclamación extrajudicial). Las acciones declarativas de nulidad de pleno derecho

por usura o por falta de transparencia y abusividad son imprescriptibles, pero la acción restitutoria para recuperar las cantidades pagadas prescribe.

**Segundo.-** El objeto del procedimiento ha quedado planteado y deriva de los escritos de demanda y contestación, de los que deben considerarse como hechos acreditados que D. \_\_\_\_\_, el día 25 de enero de 2011, concertó con la entidad Santander, un contrato de tarjeta de crédito, tarjeta de crédito "Ikea Family Mastercard.

Se trata de un contrato de tarjeta de crédito con modalidad tipo revolving, que es aquella que se usa para compras o disposiciones de efectivo de manera que el cliente no tiene que pagar su importe al banco que le financia a mes vencido, sino que la deuda queda aplazada automáticamente, de manera que el usuario la va a ir satisfaciendo mediante cuotas de plazos mensuales, que incluyen la repercusión de un interés remuneratorio.

No se discute en el caso de autos, la condición de consumidor y usuario de la actora, D. \_\_\_\_\_. Tampoco cabe duda de la existencia del contrato ni del uso de la tarjeta por la demandante que reconoce su uso. Las partes no discuten la realidad de esta relación contractual, pero la actora solicita que se declare el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

En el contrato se indicaba en la condición general 10.2 un tipo de interés nominal mensual del 2,18 % y una TAE del 29,89 % para las disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago especial a plazos cuota fija.

La Ley Azcárate, Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura señala en su artículo 1 que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". También determina como nulo el precepto "el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias". Garantiza además el artículo 9 que "lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Debe considerarse además para el caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 319.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo", apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia ( Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial ( Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (Sentencia de 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)" ( STS de 22 de febrero de 2013).

La regulación legal de la nulidad de un préstamo por usurario, según se ha indicado, abre la posibilidad de tal consideración cuando el interés sea muy superior al habitual y desproporcionado a las circunstancias del caso; cuando el préstamo en sí resulte leonino por haber sido aceptado por el prestatario por angustia, inexperiencia o ignorancia; o cuando el contrato suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. En el caso que nos ocupa se sustenta la demanda en el primero de tales motivos, esto es, que el interés remuneratorio fijado en el contrato es muy superior al habitual y desproporcionado, habiendo declarado la jurisprudencia de forma reiterada que la normativa expuesta se aplica también a los casos de tarjetas de crédito.

Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) -que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados- de forma que " El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del

Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" ( STS 628/15, de 25 de noviembre).

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de marzo de 2020 ha aclarado, finalmente, cuál es la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, en el caso de las tarjetas revolving, en los siguientes términos:

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del

crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

Sentado lo anterior, exige la Ley, además, que el porcentaje sea manifiestamente desproporcionado con las condiciones del caso. Tal y como indica la STS de 24 de noviembre de 2015: "en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo." Considera la demandada que el tipo de interés aplicado responde a las particularidades del contrato revolving, ausencia de garantías que permitan al prestamista obtener seguridad en la recuperación del capital dispuesto y flexibilidad de este tipo de contratos. En cuanto a la excepcionalidad, tal y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 22 de marzo de 2019 "en cuanto a la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, ya se ha visto que la carga de la prueba recae sobre la apelante y que el Tribunal Supremo no estima que la mera circunstancia de tratarse de un crédito "revolving" y de que las garantías de cobro sean menores que en otros casos suponga justificación suficiente ni legítima. En este mismo sentido pueden ser citadas las sentencias de esta Audiencia Provincial de Baleares de 28 de junio de 2018 (ROJ: SAP IB 1464/2018 - ECLI:ES:APIB:2018:1464), 19 de abril de 2017 (ROJ: SAP IB 616/2017 - ECLI:ES:APIB:2017:616) y 21 de abril de 2016 (ROJ: SAP IB 649/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:649), todas ellas relativas a créditos "revolving" y cuyos

intereses declaran usurarios.” En nuestro caso, la parte demandada no ha acreditado la concurrencia de esas circunstancias excepcionales.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 367/2022, de 4 de mayo, no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

En la misma se indica que era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual. Por ello, dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada era de 24,5% anual, no era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características. Pero en el caso que nos ocupa, resulta que la TAE aplicada en el contrato era del 27,24 €, superior a las consideradas como habituales en las tarjetas revolving en dicha resolución.

En relación a esta reciente sentencia del Tribunal Supremo, el Área de civil del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, ante los comentarios difundidos en redes sociales y en algunos medios de comunicación sobre la STS 367/2022, de 4 de mayo (ROJ: STS 1763/2022) ha indicado que se hace necesario explicar el verdadero contenido de dicha sentencia, ya que dichos análisis se basan en un entendimiento erróneo de la misma que no tiene en cuenta la naturaleza y los efectos del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación.

En primer lugar, la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas *revolving*. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

En el recurso que resuelve esta sentencia, el recurrente pretendía que se utilizara como referencia el interés de los créditos al consumo en general, en lugar del específico de las tarjetas *revolving*, que era el que había empleado la Audiencia Provincial, aplicando la doctrina jurisprudencial citada.

Por otra parte, los hechos probados en la instancia, que son inalterables en casación, puesto que no se había formulado recurso extraordinario por infracción procesal, eran los siguientes: (i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; (ii) también era habitual que las tarjetas *revolving* contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; (iii) la TAE de la tarjeta *revolving* contratada por la recurrente era del 24,5% anual.

Sobre estos hechos probados, la sentencia concluye que la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» ni, por tanto, usurario, no ha vulnerado la Ley de la Usura, ni la jurisprudencia de esta sala, dado que -siempre en función de esos hechos probados- el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

En definitiva, si la Audiencia considera acreditado, en función de las pruebas practicadas en ese concreto procedimiento, cuál es el término de comparación (y en este caso había declarado probado que oscilaba entre el 23% y el 26%), el Tribunal Supremo no puede revisar este pronunciamiento, salvo que el prestatario justifique, a través del recurso extraordinario por infracción procesal, el error patente en la valoración de la prueba. Como en este caso el prestatario no discutió este extremo, sino que se limitó a pedir que el término de comparación fuera el general de los créditos al consumo, el recurso es desestimado. Ello no implica, en modo alguno, rectificación ni matización de la doctrina jurisprudencial citada, que debe aplicarse en función de los hechos que resulten probados en cada caso.

Aunque la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, partió de la doctrina jurisprudencial de considerar interés notablemente superior al de doble del interés de mercado ( Fundamento Jurídico Cuarto in fine) en los préstamos personales, en la Sentencia de 4 de marzo de 2020, cambia el criterio de que el diferencial debe superar el doble, para este tipo de productos, para aplicar en este tipo de créditos revolving un diferencial que supere el tercio, por lo que cuando en el crédito revolving el diferencial no supere el tercio (33%) entre el tipo medio y la TAE pactada en el momento de formalización del contrato, el interés no es usurario.

Tampoco ha supuesto ninguna modificación ni matización a juicio de esta Juzgadora, la sentencia 643/2022, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en fecha 4 de octubre de 2022, que refiere “Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos ‘revolving’, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso”.

Para determinar si el precio de un crédito (TAE) es notablemente superior al tipo medio del mercado, deberemos acudir al diferencial existente entre ambos y si ese diferencial supera el tercio, habrá de ser calificado de usurario, conforme a la doctrina fijada por el TS en su sentencia de 4 de marzo de 2020.

Aplicando la doctrina prevista en la STS 149/2020, de 4 de marzo, al supuesto que ahora nos ocupa, el índice que debe ser tenido en cuenta como parámetro de referencia para determinar si nos encontramos o no ante unos intereses usurarios es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, al ser esta la operación de crédito objeto de la presente demanda.

En el contrato objeto del presente procedimiento se aplica un TAE del 29,89 %.

Desde 2017, la información del Boletín estadístico del Banco de España incluye de forma desglosada los intereses de contratos de tarjeta revolving y aquellos en los que el cliente solicita el pago aplazado, publicándose dichos datos con efecto retroactivo a partir de junio de 2.010. De esta manera, teniendo en cuenta la fecha de suscripción del contrato objeto de la presente demanda (25 de enero de 2.011), el tipo de interés de las tarjetas de crédito con pago aplazado estaba, según el dato extraído del boletín estadístico del Banco de España, en una media del 20,45 %. Es cierto que esa información va referida al tipo TEDR, pero también lo es que esa referencia es la que ha considerado válida la jurisprudencia (sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS nº 149/2020, de 4 de marzo) para el enjuiciamiento de esta clase de casos como el otro término de comparación con el tipo contractual. En cualquier caso, la entidad financiera demandada no ha demostrado que exista otro patrón objetivo más fiable que ese a tomar en cuenta para la resolución de la presente litis. En consecuencia, la TAE establecida contractualmente, de 29,89 % resulta usuraria, con una diferencia superior en nueve puntos sobre el término de referencia que nos ofrece la fuente de información del Banco de España.

Los tipos medios de los créditos de tarjetas “revolving” se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. Si atendemos a la información facilitada por el Banco de España puede comprobarse que la certificación relativa a tipos medios y tarjetas de crédito revolving solamente aparece desde el año 2018, estando fijada para esa anualidad en el 20,83 %, siendo en el 2019 del 19,95 % y, por último, en el año 2020 del 19,85 %. Conforme a datos internos de la propia banca existe información respecto de años anteriores; así constan referencias en los años siguientes: 2011 (20,45%); 2012 (20,90%); 2013 (20,68%); 2014 (21,17%); 2015 (21,13%); 2016 (20,84%); y 2017 (20,80%).

Por otra parte, para que el interés pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Pues bien, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en una operación como la que nos ocupa.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; ahora bien, aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Así pues, al haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, procede declarar la nulidad del contrato de fecha 25 de enero de 2011 por aplicación de los artículos 1 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre préstamos usurarios.

**Tercero.-** La declaración de nulidad del contrato implica que, por ministerio de la ley, la entidad financiera demandada está obligada, de manera inexcusable, a proceder a la restitución de lo indebidamente cobrado a la demandante. Así resulta de la aplicación al caso del artículo 3 de la Ley 23 de julio de 1908 que establece que declarada la nulidad de un contrato por usura, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por lo que en los casos de tarjeta de crédito la devolución debe comprender todo lo que exceda de la cantidad de la que hubiera dispuesto la parte actora con cargo a aquella.

El cálculo de la suma correspondiente quedará pospuesto a la ejecución de sentencia. La jurisprudencia se viene mostrando partidaria, de manera constante, de la aplicación con un criterio interpretativo flexible del artículo 219 Ley de Enjuiciamiento Civil. Son buena muestra de ello las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 90/2017, de 15 de febrero y nº 712/2014 ( sic 2015) de 10 de diciembre de 2015, que tienen precedentes, a su vez, en la de Pleno de 16 de enero de 2012 y en las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012 y 9 de enero y 28 de noviembre 2013, en las que se sostiene que las previsiones de los artículos 209.4º LEC y 219 LEC deben ser matizadas en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación podría afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Lo que aconseja que, cuando resultase dificultoso concretar el quantum de la condena, deba considerarse procedente acudir a una de estas dos soluciones alternativas, bien la de enviar la cuestión a otro procedimiento o bien la de permitir la remisión de la operativa a un incidente de ejecución. Precisamente, uno de los supuestos paradigmáticos en los que la jurisprudencia admite esa posibilidad es en el caso de la devolución de cantidades derivadas de la nulidad contractual, lo que, en definitiva, pasa por realizar la operación aritmética consistente en calcular la diferencia entre lo que fue cobrado al cliente y lo que procedería haber hecho sin el efecto de la condición general anulada. Es más, la jurisprudencia ha señalado que en estos supuestos está plenamente justificado acudir al artículo 219 LEC porque la cláusula anulada suele, habitualmente, seguir produciendo efectos en la relación que opera entre las partes hasta que resulta invalidada, por lo que es prudente que queden pendiente de liquidación las operaciones concretas para la completa eliminación de todas sus consecuencias. Una vez liquidada esa cifra es cuando podrá devengarse, ope legis, desde la resolución que fije la cantidad determinada que deba ser restituida, el interés por mora procesal al que se refiere el artículo 576 de la LEC.

Al declarar la nulidad del contrato, no procede entrar a conocer del resto de pretensiones, referidas a la nulidad de cláusulas concretas de ese contrato

#### **Cuarto.- Prescripción de la acción de restitución.**

La entidad demandada ha alegado, para el hipotético caso en el que se declarase la nulidad del contrato, que se tenga en cuenta la independencia de las acciones declarativas de nulidad y la de restitución de las prestaciones indebidamente satisfechas a efectos de prescripción. Mientras que la acción de nulidad (de pleno derecho) de un crédito usurario o de una cláusula no transparente y abusiva es imprescriptible, la acción restitutoria para recuperar las cantidades entregadas al amparo del contrato nulo o de la cláusula abusiva sí prescribe. Partiendo de que el dies a quo del plazo de prescripción de las acciones restitutorias relativas a usura o abusividad de los contratos de tarjeta revolving es, para los contratos celebrados antes de la publicación de la STS núm. 628/2015, el 30 de noviembre de 2015, estas acciones prescribieron el 20 de febrero de 2021 (por aplicación del plazo de 5 años ya vigente, a lo que hay que añadir 82 días por la suspensión de los plazos procesales, administrativos, y de prescripción y caducidad impuesta por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el Covid-

19. Subsidiariamente, en caso de que se considere que no cabe atender a un único plazo de prescripción que comienza a correr, para todos los pagos que se realicen bajo el Contrato de tarjeta, habrá que atender a un *dies a quo* distinto para cada uno de los pagos realizados bajo el Contrato de tarjeta.

Ciertamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia de 16 Jul. 2020, C-224/2019, ya se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.

La acción de nulidad de un contrato de tarjeta revolving por aplicación de la ley de la Usura es imprescriptible. Dicha acción tiene naturaleza declarativa pues lo que se solicita en el suplico de la demanda es que se declare que el contrato es nulo por haberse aplicado un interés usurario. Ahora bien, lo que realmente se pretende por el titular de la tarjeta es que se haga una nueva liquidación de la deuda eliminando los intereses usurarios, comisiones, y gastos, de tal forma que si antes de la declaración de nulidad resultaba deudor por una determinada cantidad, esta se minore, y en su caso, si existe un saldo positivo a su favor, se condene a la entidad bancaria a su pago.

Si nos vamos a la teoría general de los contratos, señala el artículo 1303 del Código Civil que "Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes". Interpretando este artículo, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha llegado a la conclusión que el ordenamiento reconoce, por un lado, una acción de nulidad del contrato, y por otro una acción de restitución (o de reembolso, o de devolución de cantidades) que es una acción de condena y que, esta sí está sometida a la prescripción. Tras ello se ha abierto un importante debate en torno a qué plazo prescriptivo sería de aplicación la acción de restitución de las cantidades abonadas indebidamente por un consumidor en concepto de gastos, y sobre todo, qué *dies a quo* debe considerarse para el inicio del cómputo de la prescripción.

Si diésemos por sentado que en nuestro caso existen dos acciones y que el plazo prescriptivo para la restitución de los intereses declarados usurarios en una tarjeta revolving es el de cinco años previsto en el artículo 1964 del CC, queda el problema de determinar el *dies a quo* para el inicio del plazo, habiéndose propuesto por la doctrina tres opciones: 1) El plazo de prescripción de la acción de restitución comienza a correr cuando se declara la nulidad; 2) El plazo de la prescripción de la acción de restitución empieza a correr con el pago de las cantidades que han de restituirse; 3) *Dies a quo* normativo-subjetivo.

La doctrina suele descartar la primera de las opciones, es decir, que el plazo de prescripción se inicie en la fecha en que se declaró usurario el interés remuneratorio con el argumento de que aplicar este criterio implicaría que la acción

de restitución de intereses sería imprescriptible, pero no se repara en que, como indicó la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo n.º 662/2019 de 12 de diciembre, el pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de la cláusula (en el caso resuelto se trataba de una cláusula suelo) ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula, es decir, que un consumidor no puede pedir de forma autónoma e independiente la devolución de los intereses usurarios hasta que no se ha dictado una sentencia declarando la nulidad del contrato de tarjeta por usura. Por tanto, de acuerdo con este criterio, la reclamación que efectúa la actora en su demanda no estaría prescrita.

El segundo criterio, en el que se apoya la parte demandada para solicitar la prescripción, no lo comparte este tribunal, dado que es expresamente rechazado por el TJUE que ha considerado que no es compatible con la Directiva 93/13/CEE fijar como dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución el día en que se produce el "enriquecimiento indebido" o, en suma, el día en que se realizó el pago. Es el caso de la STJUE de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia , C-485/19 , apartados 51- 52, 60-66. Y ello, porque es un plazo objetivo que puede transcurrir sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula, por lo que resulta contrario al principio de efectividad.

Si atendemos al tercer criterio, el dies a quo debe establecerse en función de dos parámetros, por un lado, el conocimiento por parte del titular de la tarjeta de que el interés que ha venido abonando era usurario, y por otro, respetando la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que exige verificar si en ese momento resultaba imposible o excesivamente difícil ejercitar las acciones de nulidad y restitución. Por tanto, la acción de reclamación tampoco estaría prescrita pues no queda constancia de que el actor tuviese conocimiento cinco años antes de la interposición de la demanda de que el interés de su tarjeta de crédito era usuario.

Pero con independencia de lo anterior, otro argumento para desestimar la excepción de prescripción lo encontramos en el contenido del artículo 3 de la Ley de la Usura según el cual "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Es decir, estamos ante una norma especial, la nulidad no se declara por la aplicación ningún precepto del Código Civil, ni por ninguna norma comunitaria, y por tanto, ni es aplicable el artículo 1303 del CC ni la jurisprudencia que lo desarrolla. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 no puede ser más clarificadora:

"Resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908".

La Ley de la Usura establece de forma imperativa una consecuencia legal a la declaración de nulidad: si el prestatario hubiese abonado intereses usurarios, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y no podemos perder de vista que, como señaló la STS de 18 de junio de 2012, la ley de la Usura sanciona un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable.

La AP de Málaga, Sec. 7.<sup>a</sup> en su Sentencia de 14 de julio de 2021 indicó al respecto que "Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierce exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta. Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de Usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva".

Por tanto, también por esta vía procedería la desestimación de la excepción de prescripción.

En principio la acción de restitución de intereses ha nacido y es jurídicamente ejercitable el día en que el prestatario abonó esas cantidades cuya restitución solicita. Conforme a este criterio, hay que atender a la fecha concreta en que el prestatario ha abonado los intereses remuneratorios, pues desde ese día nace la acción de restitución de esos intereses remuneratorios y, en consecuencia, es ese día el que ha de fijarse como dies a quo del plazo de prescripción. Si tenemos en cuenta que el titular de la tarjeta revolving abona mensualmente cuotas de amortización, y que en cada una de esas cuotas se incluye el pago de intereses remuneratorios, hay que concluir que cada abono de intereses remuneratorios mensuales tiene su propio dies a quo.

Por otro lado debe hacerse referencia a la sentencia del TS de 20-01-2020 que interpreta el régimen transitorio establecido en el artículo 1939 del CC en relación con la reducción del plazo de prescripción tras la reforma operada por la ley 42/2015 incluyendo el siguiente cuadro:

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC., no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC.

Sin embargo, tras la declaración del estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria, el 14 de marzo los plazos sustantivos de prescripción y de caducidad quedaron suspendidos por el Real Decreto 463/2020, que se extendió hasta el 4 de junio, fecha en la que se alzó tal suspensión por el Real Decreto 537/2020, lo que implica que los plazos estuvieron suspendidos durante 82 días. Por tanto, a partir del 4 de junio, una vez producido el levantamiento de la suspensión, los plazos de prescripción no empiezan a contar de nuevo, sino que se reanudan, y la fórmula más adecuada para el cómputo será la de sumar los 82 días que los plazos estuvieron suspendidos al día en el que la acción personal iba a prescribir. En consecuencia, todas las acciones personales nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015 y que no tengan plazo de prescripción específico prescribirán el 28 de diciembre de 2020 (82 días después del 7 de octubre de 2020).

Teniendo en cuenta que el contrato que nos ocupa se celebró el 25 de enero de 2011 y la demanda originadora de la presente litis fue presentada el 28 de octubre de 2021, había transcurrido el plazo de prescripción. Pero al haberse remitido a la entidad demandada un correo electrónico en fecha 27 de abril de 2021, en el que se le comunicaba que el interés resultaba usurario, al suponer un porcentaje superior en más del doble del tipo de interés de los créditos al consumo, que no superaba el control de incorporación ni el de transparencia y que el contrato contenía otras cláusulas abusivas y les reclamaba que lo tuvieran por nulo se interrumpió la prescripción, con lo que la acción de reclamación de cantidad no está prescrita.

De este modo, se ha de computar como capital dispuesto la totalidad de las disposiciones efectuadas por la demandante con la tarjeta y como capital abonado todas las cantidades abonadas mensualmente por la actora por razón del contrato, de modo que la entidad demandada deberá de devolver a la actora lo que exceda del capital dispuesto con la tarjeta desde el 25 de enero de 2011.

**Quinto.-** A la vista del artículo 394 de la LEC que dispone que: “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hechos o de derecho.”, en el presente supuesto al estimarse la demanda, las costas corresponden a la parte demandada.

**FALLO**

Se estima la demanda formulada por el procurador D. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. y en consecuencia:

Se declara la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre D. \_\_\_\_\_ y la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. de fecha 25 de enero de 2011.

Se declara la improcedencia del cobro de interés alguno a D. \_\_\_\_\_ derivado del contrato de tarjeta de crédito, tarjeta de crédito "Ikea Family Mastercard", de modo que sólo está obligada a devolver el capital prestado sin intereses.

Se condena a la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A a restituir a la actora aquellas cantidades satisfechas por ésta en exceso del capital dispuesto, con efectos desde el 25 de enero de 2011, cantidades a determinar en ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales abonadas por la actora durante la vigencia del contrato y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto.

La entidad demandada deberá abonar el interés legal del dinero de las cantidades a devolver desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la de esta sentencia, devengándose a partir de esta fecha los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el completo pago.

Se condena a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. D. \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n ° 5 de Inca.